

entidades a otras entidades de gestión colectiva de derechos de naturaleza similar residentes en otros países con las que hayan suscrito contratos de representación, recíproca o unilateral, y respecto de los perceptores que sean residentes, en el sentido del Convenio, del mismo país que la entidad de gestión colectiva extranjera, a los efectos del cumplimiento de la normativa sobre documentación prevista en el número 2 del subapartado seis del apartado primero de la Orden HAC/3626/2003, de 23 de diciembre, antes citada, podrán adjuntar, en lugar de lo establecido en la citada disposición, los siguientes documentos:

a) Certificado emitido por la entidad de gestión colectiva extranjera que contenga la relación de perceptores, con indicación de que son residentes, en el sentido del Convenio, del mismo país del que es residente la entidad extranjera, el importe íntegro de los derechos correspondientes a cada uno de ellos y la suma de esos importes.

b) Certificado de residencia fiscal de la entidad extranjera expedido por las autoridades fiscales de su país. Este certificado tendrá una validez de un año a partir de su fecha de expedición.

Esta disposición será de aplicación respecto de los rendimientos devengados desde 1 de julio de 2003 hasta la fecha de entrada en vigor de la presente Orden y se entenderá sin perjuicio de lo dispuesto en las Ordenes de desarrollo de los Convenios para evitar la doble imposición, que estén vigentes en el momento del devengo, en las que se establezca, en el procedimiento de devolución, la utilización de un formulario específico o la aportación de un certificado de residencia fiscal.

El procedimiento especial de acreditación previsto en esta disposición se entenderá también sin perjuicio de la facultad de la Administración tributaria de exigir, en su caso, a cualquier beneficiario que perciba rendimientos comprendidos en estos pagos efectuados por entidades de gestión colectiva, la justificación de su derecho a la aplicación del Convenio mediante un certificado de residencia fiscal, expedido por las autoridades fiscales del país de residencia, donde conste que es residente en el sentido del Convenio.

Disposición final única. *Entrada en vigor.*

La presente Orden entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial del Estado.

Lo que comunico a VV.II. para su conocimiento y efectos. Madrid, 19 de enero de 2005.

SOLBES MIRA

Ilmos. Sres. Director General de la Agencia Estatal de Administración Tributaria y Director General de Tributos.

MINISTERIO DE LA PRESIDENCIA

1300 REAL DECRETO 8/2005, de 14 de enero, por el que se modifica el Real Decreto 1544/1997, de 3 de octubre, por el que se crea la Comisión Interministerial de Seguridad Vial.

El Real Decreto 1544/1997, de 3 de octubre, creó la Comisión Interministerial de Seguridad Vial, para lograr una mayor eficacia en la lucha contra los accidentes de circulación en las vías públicas.

Tras la publicación del Real Decreto 553/2004, de 17 de abril, de reestructuración de los departamentos ministeriales, y del Real Decreto 562/2004, de 19 de abril, por el que se aprueba la estructura orgánica básica de los departamentos ministeriales, es necesario adaptar la composición de la Comisión Interministerial de Seguridad Vial a la nueva estructura ministerial y a la nueva organización administrativa, con el fin de dotarla de un marco sistemático y coherente, por cuanto sus miembros son representantes de la Administración General del Estado.

El objetivo de la Unión Europea es reducir a la mitad el número de víctimas de accidentes de circulación antes de 2010, como una responsabilidad compartida. Con este programa de acción de seguridad vial, la Comisión Europea espera lograr el apoyo y la cooperación de todos los países. Por ello, el Gobierno español programará su política en materia de seguridad vial a medio y largo plazo mediante un plan estratégico de seguridad vial, que vendrá a sustituir al Plan nacional de seguridad vial, cuya aprobación y seguimiento realizará esta Comisión Interministerial.

En su virtud, a propuesta de los Ministros del Interior, de Justicia, de Fomento, de Educación y Ciencia, de Trabajo y Asuntos Sociales, de Industria, Turismo y Comercio, de Agricultura, Pesca y Alimentación y de Sanidad y Consumo, con la aprobación previa del Ministro de Administraciones Públicas y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 14 de enero de 2005,

DISPONGO:

Artículo único. *Modificación del Real Decreto 1544/1997, de 3 de octubre, por el que se crea la Comisión Interministerial de Seguridad Vial.*

El Real Decreto 1544/1997, de 3 de octubre, por el que se crea la Comisión Interministerial de Seguridad Vial, se modifica en los siguientes términos:

Uno. El artículo 2 queda redactado de la siguiente forma:

«Artículo 2. *Competencias.*

La Comisión coordinará la utilización de los medios para mejorar la seguridad vial de que disponen los ministerios que la componen y examinará los programas de actuaciones de dichos departamentos que prevean desarrollarse en la materia, dentro de sus presupuestos.

Asimismo, le corresponderá la aprobación del Plan estratégico de seguridad vial y el seguimiento, análisis y aprobación anual del plan de actuaciones de aquel, a propuesta del Consejo Superior de Tráfico y Seguridad de la Circulación Vial.

La Comisión se reunirá, al menos, una vez al año.»

Dos. El artículo 3 queda redactado de la siguiente forma:

«Artículo 3. *Composición.*

1. La Comisión Interministerial de Seguridad Vial estará compuesta, bajo la presidencia de la Vicepresidenta Primera del Gobierno y Ministra de la Presidencia, por los Ministros de Justicia; del Interior; de Fomento; de Educación y Ciencia; de Trabajo y Asuntos Sociales; de Industria, Turismo y Comercio; de Agricultura, Pesca y Alimentación, y de Sanidad y Consumo.

Los restantes Ministros podrán ser citados en alguna sesión de la Comisión, cuando se traten cuestiones referidas a su ámbito competencial.

2. Formarán parte, asimismo, de la Comisión la Subsecretaria del Interior; el Abogado General

del Estado-Director del Servicio Jurídico del Estado; el Secretario General de Agricultura y Alimentación; un representante del Gabinete de la Presidencia del Gobierno con rango de director general; el Director General de Tráfico; el Director General de Carreteras; el Director General de Transportes por Carretera; el Director General de Educación, Formación Profesional e Innovación Educativa; el Director General de Trabajo; el Director General de Desarrollo Industrial; el Secretario General Técnico del Ministerio de la Presidencia, y el Director General de Salud Pública.

3. En caso de ausencia o de enfermedad y, en general, cuando concurra alguna causa justificada, los miembros titulares podrán ser sustituidos por sus suplentes, de acuerdo con lo que establece el artículo 24.3 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.»

Tres. La disposición adicional única queda redactada de la siguiente forma:

«Disposición adicional única. *Plan estratégico de seguridad vial.*

La política del Gobierno en materia de seguridad vial será objeto de una programación a medio y largo plazo que se detallará en un Plan estratégico de seguridad vial, cuyo plan de actuaciones será objeto de seguimiento, análisis y aprobación anualmente.»

Disposición derogatoria única. Derogación normativa.

Queda derogado el Real Decreto 1947/2000, de 1 de diciembre, por el que se modifica la composición de la Comisión Interministerial de Seguridad Vial, creada por el Real Decreto 1544/1997, de 3 de octubre, para adaptarla a la reestructuración de los departamentos ministeriales aprobada por el Real Decreto 557/2000, de 27 de abril, así como cuantas disposiciones de igual o inferior rango se opongan a lo dispuesto en este real decreto.

Disposición final única. Entrada en vigor.

El presente real decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Dado en Madrid, el 14 de enero de 2005.

JUAN CARLOS R.

La Vicepresidenta Primera del Gobierno
y Ministra de la Presidencia,
MARÍA TERESA FERNÁNDEZ DE LA VEGA SANZ

1301 *ORDEN PRE/64/2005, de 21 de enero, por la que se modifica el anexo IV del Real Decreto 1911/2000, de 24 de noviembre, por el que se regula la destrucción de los materiales especificados de riesgo en relación con las encefalopatías espongiiformes transmisibles.*

El Real Decreto 1911/2000, de 24 de noviembre, regula la destrucción de los materiales especificados de riesgo en relación con las encefalopatías espongiiformes

transmisibles. En su anexo IV se contienen los tejidos y órganos que se consideran materiales especificados de riesgo.

El Reglamento (CE) n.º 1492/2004, de la Comisión, de 23 de agosto de 2004, ha modificado, entre otros, el anexo XI del Reglamento (CE) n.º 999/2001 del Parlamento Europeo y del Consejo, excluyendo de la consideración de materiales especificados de riesgo, para el ganado vacuno, las apófisis espinosas de las vértebras torácicas y lumbares, las apófisis espinosas y transversas de las vértebras cervicales y la cresta media del sacro.

Sin perjuicio de la plena aplicabilidad del citado Reglamento (CE) n.º 1492/2004, que no precisa de incorporación a nuestro ordenamiento, el principio de seguridad jurídica aconseja modificar el anexo IV del Real Decreto 1911/2000, para adaptar su contenido a dicho Reglamento, al amparo de lo dispuesto en la disposición final primera del citado Real Decreto, que autoriza a los Ministros de Agricultura, Pesca y Alimentación y de Sanidad y Consumo para dictar, en el ámbito de sus competencias, cuantas disposiciones sean necesarias para el desarrollo y aplicación de dicho Real Decreto, así como para modificar dicho anexo IV para su adaptación a la normativa comunitaria.

En la elaboración de esta disposición han sido consultadas las Comunidades Autónomas y las entidades representativas de los sectores afectados.

En su virtud, a propuesta de las Ministras de Agricultura, Pesca y Alimentación y de Sanidad y Consumo, dispongo:

Artículo único. Modificación del anexo IV del Real Decreto 1911/2000, de 24 de noviembre.

Se sustituye el contenido del anexo IV del Real Decreto 1911/2000, de 24 de noviembre, por el que se regula la destrucción de los materiales especificados de riesgo en relación con las encefalopatías espongiiformes transmisibles, por el siguiente:

a) El cráneo, excluida la mandíbula e incluidos el encéfalo y los ojos, la columna vertebral, excluidas las vértebras caudales, las apófisis espinosas y transversas de las vértebras cervicales, torácicas y lumbares, y la cresta media y las alas del sacro, pero incluidos los ganglios de la raíz dorsal y la médula espinal, de los bovinos de más de 12 meses, así como las amígdalas, los intestinos, desde el duodeno hasta el recto, y el mesenterio, de los bovinos de todas las edades.

b) El cráneo, incluidos el encéfalo y los ojos, las amígdalas y la médula espinal de los ovinos y caprinos de más de 12 meses o en cuya encía haya hecho erupción un incisivo definitivo, así como el bazo y el íleon de los ovinos y caprinos de todas las edades.»

Disposición final única. Entrada en vigor.

La presente Orden entrará en vigor el mismo día de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Madrid, 21 de enero de 2005.

FERNÁNDEZ DE LA VEGA SANZ

Exmas. Sras. Ministras de Agricultura, Pesca y Alimentación y de Sanidad y Consumo.